



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00098-00.- ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HENRY BUITRAGO MONTERO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA**. Vinculado: **JAIME ALMENDRALES DUARTE** quien es la persona demandada en el proceso radicado No **440014189001201700034300**. Interviniente: **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte actora, se transcriben los apartes relacionados con los hechos y pretensiones:

*"1. En proceso de monitorio contra el señor JAIME ALMENDRALES DUARTE, el despacho accionado dicto sentencia a mi favor el 13 de febrero de 2019.*

*2. El 15 de octubre de 2019 ante el mismo accionado, radique proceso ejecutivo, sin medidas.*

*3. Posteriormente en diciembre de 2019, salió mandamiento de pago, con radicación No 440014189001201700034300.*

*4. Por la pandemia hubo suspensión de términos de acuerdo al CSJ.*

*5. El 14 de agosto de 2020 se le solicito al accionado la continuidad del proceso.*

*6. El 12 de agosto de 2021, se ofició al despacho accionado, electrónicamente.*

*7. El 5 de febrero de 2022, se ofició sobre la liquidación del ejecutivo.*

*8. En visita al juzgado, me manifestaron que se había surtido desistimiento tácito por parte de una funcionaria del despacho accionado, nunca se descuidó el proceso, durante el plazo de un año, como se puede constatar.*

*9. El 28 de junio de 2023 a pesar de lo anterior dentro del despacho accionado se presentó el ejecutivo nuevamente, sin haber necesidad para ello por lo manifestado anteriormente.*

*10. Toda vez que el despacho accionado aún tenía y mantiene su competencia para ello como se manifiesta en la norma correspondiente, no existe auto motivado que demuestre lo contrario, en tal sentido se configura la negación de justicia que se traduce en una conducta contraria a los deberes y obligaciones que les impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo, y si lo hacen, tanta es su tardanza que es inútil a los fines de la justicia misma en contra del suscrito.*

*11. Los jueces hablan y se comunican mediante autos y no por voceros en forma irrespetuosas infundadas sin un asidero jurídico valido para ello. Desconociendo las normas establecidas para tal fin y preceptos dictados por el CSJ y la ley.*

*12. Una funcionaria de ese despacho sin conocer sobre el tema, mucho menos de términos, actuaciones judiciales me manifestó mediante correo electrónico, sino sabía que ese despacho no es la oficina judicial.*

*13. Aun sin mantener aparentemente la competencia, debía el despacho accionado ordenar remitir el ejecutivo a la Oficina Judicial para someterlo a reparto nuevamente.*

*14. No volvió el accionado judicial a pronunciarse sobre lo pretendido, negando el acceso a la administración de justicia.*

15. *Negó tácitamente y de tajo el accionado, el link para acceder al plenario sin justificación alguna y para lo cual no existe excusa.*

16. *La vinculación de la SALA DISCIPLINARIA DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, es precisamente conocer de las actuaciones de los funcionarios judiciales; manifestando que SALA DISCIPLINARIA DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA, no me ha vulnerado ningún derecho constitucional. Es el resorte precisamente para evitar este desgaste a la administración de justicia por la posible omisión de negación de justicia en el caso que nos ocupa en primer plano.*

17. *Nunca el accionado creó, ni dio impulso en la plataforma digital donde constara el plenario de monitorio y sus actuaciones, las cuales fueron sin los protocolos correspondiente señalados en las normas y la ley y negados a esta parte para reponer, notificarse, apelar y demás actuaciones que en su momento pudieron ser ilegales y contraria en sus protocolos judiciales para estas instancias judiciales. Pese a ser solicitado, previamente como se puede evidenciar en la plataforma.*

18. *Lo único que queda es presentar esta acción constitucional en sede de tutela para que se pronuncie el accionado."*

*"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez de tutela, con todo respeto, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito, lo siguiente:*

*PRIMERA: Amparar la garantía constitucional del derecho del debido proceso, en sus conexidades de acceso a la administración de justicia, entre otros al suscrito.*

*SEGUNDA: Que se ordene a la parte accionada la nulidad del desistimiento tácito por las razones expuestas en los hechos y continuar con sus actuaciones procesales correspondientes por ser el juez natural.*

*TERCERA: Que se ordene informar a su despacho las razones jurídicas motivadas para no conocer del litigio ejecutivo correspondiente al fallo del proceso monitorio causado en esa dependencia accionada y puesto a su despacho, como también manifieste, por qué no fue devuelto mediante actuación surtida y previa auto a la Oficina Judicial para su reparto y posterior conocimiento.*

*CUARTA: Ordenar que, por lealtad procesal y colaboración con la debida administración de justicia, para que requiera en autos a la parte accionada para que informe al Despacho, dentro del término de ejecutoria de traslado y contestación del contradictorio, sobre la existencia de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberá suministrar los datos de identificación y ubicación de estos para su vinculación en la presente tutela.*

*QUINTA: Ordenar al operador judicial accionado por qué no existe en la plataforma el citado histórico y el por qué, no han enviado el link de acceso correspondiente al proceso de monitorio, donde conste todas sus actuaciones judiciales y anexos del mismo en el programa.*

*SEXTA: Que se le ordene a la SALA DISCIPLINARIA DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA su acompañamiento en la presente demanda constitucional – Tutela, de acuerdo al artículo 257 de la Constitución Política donde ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y será garante de un debido proceso con el accionado; situación que no puede ser de recibo que se niegue a su vinculación.*

*SEPTIMA: Demás que disponga el señor juez."*

Con la solicitud se aportan unos documentos:

Escrito sin fecha o constancia de recibido, dirigido al juzgado accionado donde se solicitó liquidación del crédito, en el mismo, solicita que le envíen el link para seguimiento del proceso.

Copia de la demanda ejecutiva y de la sentencia dictada dentro del proceso monitorio adiada 13 de febrero del año 2019.

## ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS Y POSTERIORES A LA NULIDAD.

### 1.- Trámite previo.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 14 de agosto del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones judiciales.

De igual manera, se dispuso la vinculación del señor Jaime Almendrales Duarte, quien es la persona demandada en el proceso radicado No 440014189001201700034300.

Actúa como interviniente la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, a quienes también se les notifico la providencia que admite la acción.

En el correo de notificaciones del auto admisorio se dispuso; *"Nota: Se les informa que las acciones constitucionales se encuentran públicas en el sistema Tyba para su consulta."*

Ante el requerimiento del Juzgado en el auto admisorio, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha**, presentó informe de contestación a la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por este Despacho Judicial, en los siguientes términos. se transcriben algunos de sus a partes:

*"Me permito informarle que el día veintiocho (28) de abril del año 2017, fue radicada en la oficina judicial demanda Monitorio, fungiendo como demandante el señor HENRY BUITRAGO MONTERO en contra del señor JAIME ALMENDRALES DUARTE, la cual en reparto le correspondió a este Despacho Judicial que mediante auto de fecha once (11) de mayo del año 2017, se inadmitió para que fuera subsanada. Seguidamente mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2017, y una vez reunidos los requisitos legales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso, se requirió al demandado para que en el término legal de diez (10) días pague al demandante la siguiente suma de (\$ 5.200.000). (...).*

*Una vez requerido el demandado y notificado de manera personal, este no expuso contestación ni razones concretas para negar total o parcialmente la deuda u obligación contenida, lo que dio paso a que se dictara sentencia que constituye cosa juzgada sin derecho a recurso en fecha del 13 de febrero de 2019, declarando la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible entre el señor HENRY BUITRAGO MONTERO y JAIME ALMENDRALES DUARTE.*

*Seguidamente, en fecha del 15 de octubre de 2019, (8 meses después), el demandante señor HENRY BUITRAGO MONTERO, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago con ocasión a la sentencia emitida en fecha del 13 de febrero de 2019; en efecto, al cumplirse los requisitos el artículo 422*

#### NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2023-00098

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 11:01

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha

<j01pqccmnoha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hmontero\_25@hotmail.com

<hbmontero\_25@hotmail.com>; jhaimesusados@gmail.com <jhaimesusados@gmail.com>; Despacho 02

Comisión Seccional Disciplina Judicial - La Guajira - Riohacha

<des02csdjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - La Guajira

- Riohacha <des01csdjrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - La

Guajira <secdisjudguajira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

TRASLADO.pdf; admisión tutela 2023 00098.00 (1).pdf; oficios ADMISION rad 2023 0009800a.pdf.

Buen día.

Mediante la presente me permito notificarles la admisión de la acción de tutela identificada con el radicado 44001310300120230009800 promovida por HENRY BUITRAGO MONTERO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA. Vinculado de: JAIME ALMENDRALES DUARTE quien es la persona demandada en el proceso radicado No 440014189001201700034300. Interviniente: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA. Se adjunta traslado, auto admite y oficio.

Nota: Se les informa que las acciones constitucionales se encuentran publicas en el sistema Tyba para su consulta.

Atte.  
MILADYS PERTUZ FIERRO  
Citadora

del Código General del Proceso, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha del 28 de noviembre de 2019, en la cual se le ordena: "Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso."; aquí es oportuno aclarar que, no se podía dar cumplimiento a lo descrito en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, por cuanto el interesado hizo la solicitud en un lapso mayor a los treinta (30) días que establece la norma; por tanto, en vista de que el demandante no realizó la notificación prevista en el mandamiento ejecutivo de pago, y al ver la inactividad del proceso, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, se procedió con el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo concerniente en el numeral 2., del artículo 317 de la norma en mención, lo que desencadenó en el archivo de la diligencia previa ejecutoria.

Ahora bien, el accionante, Sr. HENRY BUITRAGO MONTERO, mediante escrito presentado en fecha del 28 de junio de 2023, manifiesta: "actuando a nombre propio me permito con todo respeto formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JAIME ALMENDRALES DUARTE, mayor y vecino de Riohacha, para que se libre en favor del suscrito y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma que se estipula en la sentencia de monitorio."

Por lo anterior, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2023, le manifestó lo siguiente;

" (...) En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación lo descrito en el literal f), del numeral 2., del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual consigna: "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Quiere decir lo anterior, que el trámite realizado por el Sr. BUITRAGO MONTERO, de radicar nuevamente la demanda en este despacho judicial, no es procedente, por cuanto ya se había decidido sobre el proceso en sí, es decir, debido a su inactividad como lo relaciona las fechas descritas con anterioridad, se decretó el desistimiento tácito del proceso y dicho auto quedó ejecutoriado, pues no presentaron recurso alguno, esto hace que, el proceso sea archivado de manera permanente. En ese entendido, se le aclara al demandante que, como resultado del proceso monitorio, obtuvo una sentencia (13 febrero de 2019), lo cual presta mérito ejecutivo, y en aplicación del literal que precede (f), debe presentar nuevamente la demanda ante la oficina judicial para su respectivo reparto".

Ahora bien con respecto a la solicitud del numeral 15 de los hechos de la precitada acción Constitucional, con relación al LINK del proceso, es imperativo manifestar que, el accionante mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del año 2022 solicitó el link del expediente, a lo que el Despacho ese mismo día le responde que, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado, es necesario el pago del arancel judicial para proceder al desarchivo y posterior digitalización del expediente; sin embargo, el hoy accionante nunca demostró haber cumplido con el pago requerido. (Aporta imagen de lo dicho)

En los anteriores términos, dejo rendido el informe como fue ordenado por el superior, solicitándole muy respetuosamente como medida principal, se deniegue por improcedente las pretensiones de la precitada acción constitucional, ya que con lo anunciado se reitera, no se evidencia derechos fundamentales vulnerados. Dejamos a su disposición el expediente digital, el cual ya fue enviado."

Al trámite de esta acción constitucional se vinculó, se aclara como interviniente, mas no como parte, por ser así solicitado por el actor, a la **Comisión Seccional de Disciplina judicial de La Guajira**, quien presenta informe a través de su honorable presidente, doctor Juan José Turbay Cure, informe que se transcribe:

"Atendiendo la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en la cual se ordena vincular a la Comisión Seccional de Disciplina

Judicial de la Guajira, dentro del trámite de tutela de la referencia, muy respetuosamente esta seccional se permite rendir el informe respectivo dentro de los términos concedidos así:

Por auto de fecha 14 de agosto de 2023, la presidencia de esta seccional procedió a ordenar a la secretaria judicial de esta comisión Seccional, para verificar si a la fecha se ha presentado queja disciplinaria en contra del JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, por los hechos expuesto en el líbello de tutela, y expedir constancia donde consten los hallazgos.

Que en caso que el hallazgo sea negativo, sírvase enviar a la oficina de apoyo judicial para que se someta a reparto, respecto del juzgado mencionado, por cuanto se ponen en conocimiento hechos que podrían ser de relevancia, disciplinaria.

En ese sentido la secretaria Judicial de esta Seccional, procedió a cumplir dicha orden emitiendo certificación en los siguientes términos: " Me permito dejar constancia, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2023, proferido por la Presidencia de esta Corporación, luego de revisar nuestros archivos y hacer la búsqueda en el sistema justicia siglo XXI -TYBA, no encontramos coincidencia respecto a los hechos denunciados en la acción de tutela presentada por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO contra el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha, sobre presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso civil radicado 440014189001-2017-00343-00, por lo que, procedemos a enviar a la Oficina Judicial, copia del escrito de tutela para el reparto del proceso disciplinario correspondiente"

En consecuencia, procedió a remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial, para que se someta a reparto, respecto del juzgado mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que en esta dependencia Judicial hasta la fecha no hay proceso disciplinario relacionados con los hechos denunciados en la acción de tutela presentada por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO contra el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha, sobre presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso civil radicado 440014189001-2017- 00343-00.

En estas circunstancias se hace necesario desvincular del presente tramite tutelar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, toda vez que como se dijo hasta el momento no hay un proceso disciplinario como tal, donde podamos tener una correlación con los hechos expuestos en la acción de tutela, sin embargo y en vista que los hechos expuestos por el señor BUITRAGO MONTERO, en la acción de tutela de la referencia, son de relevancia disciplinaria, se procedió enviar a la Oficina Judicial de esta seccional por parte de secretaria, copia del escrito de tutela para el reparto del proceso disciplinario correspondiente."

Con el informe se adjunta, certificación de la secretaria judicial y constancia de envió para reparto del proceso disciplinario por parte de la secretaria judicial adiadadas 15 de agosto de 2023.

Al trámite de esta acción de tutela al momento de emitirse el auto admisorio, por tratarse de un proceso monitorio con posterioridad ejecutivo, se ordenó fuera vinculado y debidamente notificado quien ostentó la condición de demandado - posteriormente ejecutado- en el proceso cuestionado, para el caso el señor **Jaime Almendrales Duarte**, a quien este Despacho a través de su secretaria notifica al correo electrónico que brindo para tal efecto en conversación telefónica, de quien se dijo por no haber informe alguno que guardo silencio.

Dentro del trámite de esta acción de tutela el accionante **Henry Buitrago Montero** presenta escrito en el que alega, se transcribe:

"Mediante nota de secretaria el accionado con fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en Estados del 15 de agosto de la anualidad, manifiesta que el proceso contra el señor JAIME ALMENDRALES DUARTE se dictó providencia con fecha 10 de mayo de 2021, donde se procedió con el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo concerniente en el numeral 2., del artículo 317 del CGP., lo que desencadenó en el archivo de la diligencia previa ejecutoria.

Lo extraño es que el Estado de la fecha 10 de mayo de 2021, del despacho accionado con fechas antes o después a la mencionada por el señor juez, nunca existieron.

*Como tampoco existieron mis escritos, mencionados en la acción, tampoco se manifestó sobre la suspensión de términos por pandemia, al igual de lo anterior, no existe nada dentro de la plataforma creada para ello en lo virtual.*

*Basto con la notificación por parte de su despacho al accionado para que se pronunciara y lo reprochable no es solamente lo anterior, recordándole al a la parte que no estoy obligado a lo imposible de algo que no se ha publicado en el buen sentido de la palabra por parte del accionado judicial dentro de la plataforma virtual, si existió, existió solamente para el despacho mas no para el público en general que tiene injerencia en ese Despacho judicial.*

*Como también es reprochable a título de dolo, que no se me aplico Principio de economía procesal fundamentado en el principio que consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En conclusión, el accionado debió devolver lo pretendido en ejecutivo a la Oficina Judicial para su reparto, al contrario, se recibió fue groserías por parte de funcionarios de ese juzgado con ínfulas de reyezuelos judiciales.*

*Así mismo solicitó el link de acceso al proceso de tutela<sup>2</sup>.*

*Por lo anterior me reafirmo en la acción propuesta ante su despacho.”*

## **2. Sentencia del 25 de agosto del año 2023.**

Esta Agencia Judicial por medio de sentencia de fecha 25 de agosto del año en curso, previa exposición de motivos, decidió;

*“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Vinculado: JAIME ALMENDRALES DUARTE. Interviniente: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA. Por las razones expuestas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.”*

Sentencia que fue debidamente notificada y, la parte accionante impugnó en término, por lo que, por medio de auto datado 31 de agosto de 2023, se dispuso remitir el expediente al Superior, para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **3. Trámite de la impugnación en segunda instancia.**

Reparto que se dio por Secretaría, correspondiéndole su conocimiento en segunda instancia al Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES del Tribunal Superior de Riohacha Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral, quien, por medio de auto del 11 de septiembre de 2023, al considerar que, a pesar de encontrarse el proceso de marras al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, sería del caso resolverla, si no fuera porque advertía que en el trámite de la primera instancia, se incurrió en una causal de nulidad que afectaba la sentencia a revisar, por lo que dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo proferido el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA y vinculados el*

<sup>2</sup> Respecto de esa solicitud, este Despacho, le reitera, que en el correo de notificaciones del auto admisorio se dispone; *“nota: Se les informa que las acciones constitucionales se encuentran públicas en el sistema Tyba para su consulta.”* De manera que, el actor puede acceder al expediente tutelar de manera virtual y de ello se le notificó.

señor JAIME ALMENDRALES DUARTE y la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA que subsane el vicio advertido, notificando en debida forma al señor JAIME ALMENDRALES DUARTE, corriendo traslado del admisorio de tutela y otorgando término para contestar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico y luego de ello, proferir nueva providencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría General de esta Corporación, hágase devolución del expediente al Juzgado de Origen. Notificar este proveído a los extremos procesales.”

#### 4. Trámite posterior a la declaratoria de nulidad.

Una vez notificados de la declaratoria de nulidad de la sentencia adiada 25 agosto de 2023, notificación que se dio el 12 de septiembre de 2023, este Despacho el 13 del mes y año en curso, dispuso:

“**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase a NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio al extremo procesal (demandado), en el proceso radicado 440014189001201700034300, para el caso JAIME ALMENDRALES DUARTE, siguiendo lo dispuesto por el auto admisorio de la tutela de la referencia adiado 14 de agosto de 2023, que dispuso su vinculación, para que si ha bien lo considera presente informe por tener interés en la decisión a proferirse<sup>3</sup>. La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR al accionante, al juzgado accionado y la autoridad judicial interviniente lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** VENCIDO el término otorgado para contestar, por secretaría se debe pasar el expediente de tutela al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, pues lo actuado en el trámite conserva su validez, ya que la nulidad decretada fue sobre la sentencia de primera instancia.”

Auto que fue debidamente notificado en la misma fecha, a los correos en los que se le había a las partes notificado el trámite previo a la declaratoria de la nulidad de la sentencia del 25 de agosto del año 2023<sup>4</sup>, aportándose al expediente digital sus debidas constancias de entrega en los correos electrónicos.

<sup>3</sup> Teniéndose en cuenta que en la presente acción de tutela la pretensión **SEGUNDA:** Que se ordene a la parte accionada la nulidad del desistimiento tácito por las razones expuestas en los hechos y continuar con sus actuaciones procesales correspondientes por ser el juez natural.

<sup>4</sup>

#### NOTIFICA PROVIDENCIA A. DE TUTELA 2023-00098

Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
M46 13/09/2023 16:44

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - La Guajira  
<secdisjudguajira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Comisión Seccional Disciplina Judicial - La Guajira - Riohacha <des03csdjriohacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Comisión Seccional Disciplina Judicial - La Guajira - Riohacha <des02csdjriohacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - La Guajira - Riohacha <des01csdjriohacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hbmmontero\_25@hotmail.com <hbmmontero\_25@hotmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha <j01pqccmrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 2 archivos adjuntos (501 KB)

oficio notifica vinculado rad 2023-0009800a - copia pdf, AUTO OBEZCASE Y CUMPLASE 2023-00098.pdf

Buena tarde.

Mediante la presente notifica la providencia proferida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 44001310300120230009800 promovida por HENRY BUITRAGO MONTERO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA. Vinculado: JAIME ALMENDRALES DUARTE que es la persona demandada en el proceso radicado No 440014189001201700034300. Interviniente: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA. Se adjunta providencia, oficio y link que contiene el expediente.

☐ 2023-00098

Nota: Se les informa que las acciones constitucionales se encuentran públicas en el sistema TYBA para su consulta.

Atte.  
MILADYS PERTUZ FIERRO  
Citadora

Se reitera, que la notificación del auto admisorio del 14 de agosto del año en curso al señor Jaime Almendrales Duarte, en virtud de comunicación telefónica al móvil 3159261272, que se dijo pertenecer al mencionado señor por el demandante en la demanda monitoria, se dio al correo electrónico que por él fue informado para tal fin, para el caso **jhaimesusados@gmail.com** del que al no obrar constancia del acuse de recibido en el respectivo buzón, se dispuso por la segunda instancia declarar nulidad de la sentencia para que se surtiera en debida forma la notificación, con ello garantizar el derecho al debido proceso y defensa del vinculado.

Por lo anterior, en esta ocasión la notificación del vinculado señor Jaime Almendrales Duarte, secretaría siguiendo las instrucciones de este Despacho, dispuso que en primer lugar, se debía intentar en la dirección física del mencionado, dirección que fue señalada en la demanda monitoria para el caso la Calle 20 No 5 - 32 de esta ciudad, en cumplimiento a lo anterior, la citadora de este Despacho el 14 de septiembre del año 2023, intentó realizar la notificación del auto admisorio y entrega del traslado, pero el vinculado se rehusó a recibir, dejándose constancia en el expediente<sup>5</sup>.

Con el fin de dar la mayor garantía al derecho al debido proceso, esta Agencia Judicial, en segundo lugar, dispuso en la misma fecha enviar al mencionado correo **jhaimesusados@gmail.com** la notificación al vinculado quien se había rehusado a recibirla físicamente, de la que el buzón de este Despacho envía como constancia que se completó la entrega al correo referenciado, sin enviarse por el servidor de destino información de notificación de entrega. Lo que se puede apreciar en el expediente digital.

Este Despacho, al tener en cuenta que la circunstancia "*rehusarse a recibir la notificación*" está prevista en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, que, si bien en materia de tutela la notificación se rige por su norma especial Decreto 2591 de 1991, ello no impide que sea un parámetro con el que se verifique si el Juez Constitucional cumple con la responsabilidad de buscar que se dé una eficaz notificación de las providencias que se dicten en el curso de la acción de tutela en las direcciones de las partes, en este caso, el juzgado cumple con su responsabilidad, envía la notificación a la dirección electrónica que el actor manifestó por medio de su móvil celular y a su dirección física se desplazó la citadora del despacho quien de manera personal intento su notificación pero este se negó, por lo que se tendrá realizada la notificación, notificación que se dio el 14 de septiembre del presente año. Aunado a que, en este caso, las circunstancias no son que la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, que hiciera procedente por desconocerse la dirección a notificar nombrar un curador ad-litem, si no que la parte vinculada se niega a recibir la notificación, de manera que su derecho a la defensa y contradicción si está siendo garantizado en este trámite tutelar.

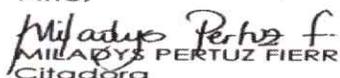
Solo presenta informe con posterioridad a la declaratoria de nulidad y dentro del término otorgado la Comisión Seccional de Disciplina judicial de La Guajira, quien presenta informe a través de su honorable presidente, doctor Juan José Turbay Cure, informe en el que reitera, los argumentos expuestos en su informe previo a la nulidad de la sentencia del 25 de agosto de 2023.

5

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA - Referencia. 2023-00098-00.** catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que en virtud de lo ordenado mediante auto adiado 13 de septiembre de 2023, procedí a dirigirme a la dirección calle 20 No. 5-32 que es la que aparece para efectos de notificación en el proceso monitorio, con la finalidad de notificarle personalmente al señor Jaime Almendrales Duarte la providencia referencia, con el respectivo traslado, auto admisorio adiado 14 de agosto de 2023 y la decisión emitida por el Honorable tribunal; por lo anterior, se procedió a informarle al señor Jamie Almendrales que se le iba a notificar lo dispuesto en la procedencia ya referenciada y este se rehusó a recibir la notificación manifestando: "mi abogado me dijo que no recibiera nada ... como no me pueden hacer nada por no recibir entonces no recibiré nada".

Motivo por el cual se procede a remitir al correo electrónico **jhaimesusados@gmail.com** informado en el trámite de la notificación de la admisión de la acción tutelar por el señor Almendrales Duarte a la suscrita vía telefónica.

Atte.

  
MILADYE PERTUZ FIERRO  
Citadora

<sup>6</sup> Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Se reitera que lo actuado en el trámite previa declaratoria de nulidad conserva su validez, ya que la nulidad decretada fue sobre la sentencia de primera instancia, por lo que los informes y demás pruebas recaudadas en esta acción deberán ser valoradas en este fallo, que se profiere por haberse agotado el término de notificación del auto adiado 13 de septiembre de 2023.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

### **2.- Problema a resolver.**

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones, el informe del Juzgado accionado en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones proferidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 440014189001-2017- 00343-00, promovido por Henry Buitrago Montero contra el señor Jaime Almendrales Duarte, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones.

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante Henry Buitrago Montero, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración a los derechos al debido proceso- vías de hechos y/o acceso a la administración de justicia o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

### **3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. -**

#### **3.1 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones procesales. Sentencia T-567 de 1998.**

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en **general**, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en

interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

*“(...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.*

*La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”.*

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

*“La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.*

*En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) absoluto, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por exceso ritual manifiesto, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.*

*En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, “se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo”. De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.”*

*“La Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”<sup>7</sup>*

<sup>7</sup>Sentencia SU184/19

#### 4.- Requisitos de procedibilidad.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es revisar las actuaciones proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 440014189001-2017- 00343-00, promovido por Henry Buitrago Montero contra el señor Jaime Almendrales Duarte, seguido en el Juzgado accionado. Específicamente en lo relacionado con las pretensiones.

Debiéndose determinar por este Despacho, si dentro del trámite judicial mencionado, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante Henry Buitrago Montero, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración a los derechos al debido proceso- vías de hechos – y/o acceso a la administración de justicia o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona natural o jurídica cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por Henry Buitrago Montero, quien afirma, haber sido el demandante en el proceso monitorio radicado 2017-00343-00, el que al decidirse con sentencia favorable, presentó a continuación proceso ejecutivo, que también fue seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, se infiere por este Despacho, que acude a esta acción tutelar, porque en el proceso ejecutivo mencionado se profirió auto el 10 de mayo del año 2021 en el que se declara el desistimiento tácito, auto que alega, no fue debidamente notificado y desconoce los escritos de impulso procesal que había presentado, por lo que solicita su nulidad. De igual manera, cuestiona que al momento de presentarse nuevamente la demanda ejecutiva no se profirió por el juzgado accionado decisión (providencia) en la que se indique por qué considera que no es el competente, así como tampoco cumple con el trámite legal de enviar el expediente al que considere competente, por intermedio de la oficina de reparto, sino que de manera informal se le devuelve, entre otras decisiones, donde afirma se sigue observando vulneración al debido proceso.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, de quien alega, le ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia: i) con la motivación y decisión emitida, específicamente, en el auto del 10 de mayo del año 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado 440014189001-2017-00343-00, ii) la omisión a decidir de manera formal sobre la solicitud de demanda ejecutiva presentada el 28 de junio de 2023 y, iii) no permitirle acceso al expediente digital del proceso por medio de un link o a través de la plataforma judicial o expedirle copia íntegra del mismo.

A su vez este Despacho, vincula al trámite tutelar al señor Jaime Almendrales Duarte demandado y ejecutado en el proceso radicado 44001418900220170035300, por ser parte en el mencionado proceso y con ello tener intereses en la resulta de esta acción. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, se infieren por este Despacho que la parte tutelante, considera como vulnerados los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por las siguientes razones:

I) Porque el juzgado accionado profirió auto en el que se declara el desistimiento tácito el 10 de mayo de 2021, auto que alega no fue debidamente notificado y con el que se desconoce los escritos de impulso procesal que afirma había presentado, fundamento por el que solicita, se ordene a la parte accionada que declare la nulidad del desistimiento tácito y continuar con sus actuaciones procesales correspondientes por ser el juez natural. II) Porque al momento de presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, el 28 de junio de 2023, afirma que, el juzgado no emite una decisión (providencia) en la que fundamente porque no es el competente, y porque si considera no ser competente no cumplió con el trámite de enviar el expediente al competente para su reparto (Oficina Judicial), sino que se la devuelve, donde afirma, se sigue observando vulneración al debido proceso, por lo que solicita se ordene al juzgado accionado informar las razones jurídicas motivadas para no conocer del litigio ejecutivo correspondiente al fallo del proceso monitorio causado en esa dependencia accionada y puesto a su despacho, como también manifieste, por qué no fue devuelto mediante actuación surtida y previa auto a la Oficina Judicial para su reparto y posterior conocimiento. III) Porque alega, no se le permite acceso al expediente digital del proceso por medio de un link o a través de la plataforma judicial o expedirle copia íntegra del mismo.

Tratándose de acciones de tutela que se interpongan por las razones aquí debatidas, si bien se tiene que las acciones de tutela no están sometidas a un término de caducidad, sí deben ser interpuestas en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, la Corte Constitucional ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela<sup>8</sup>”* Por lo anterior, la Corte Constitucional ha recordado que el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo, deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial.

Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 11 de agosto del año en curso, solicitándose la nulidad del auto adiado 10 de mayo del año 2021 en el que se declara el desistimiento tácito del proceso radicado 44001418900220170035300, se encuentra que la solicitud se presenta 2 años 3 meses después de proferirse el auto del que se solicita la nulidad, no obstante, no podrá declararse improcedente – *por inmediatez*- la acción de tutela en este momento procesal, pues deberán ser observadas las circunstancias del caso concreto, pues en este caso el actor alega que la notificación por estado del auto de fecha 10 de mayo de 2021, con fechas antes o después a la mencionada por el señor juez accionado, nunca existió, pues alega que el proceso no está cargado en la plataforma de justicia digital TYBA.

Así las cosas, se debe analizar el caso en estudio para determinar si se dio la notificación y con ello poder determinar la ejecutoria del auto que se menciona, que en estos momentos sin el estudio del caso no se puede establecer, debido a que la notificación del auto adiado 10 de mayo del año 2021, es cuestionada por el actor. Por otro lado, respecto de la segunda pretensión invocada, se tiene que la presunta presentación del escrito de demanda se dio nuevamente el 28 de junio de 2023, término prudente para que este Despacho considere que la parte accionante, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos

<sup>8</sup> T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En el caso en estudio, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía – única instancia, en el que la parte actora, cuestiona, entre otras decisiones, el auto adiado 10 de mayo de 2021, que declara el desistimiento tácito, auto que alega en los hechos de tutela no le fue debidamente notificado. Por lo que se debe hacer el estudio del caso concreto, para determinarse si se cumple o no con el requisito de subsidiariedad.

## 5. Caso Concreto.

Para poder emitirse una decisión sobre el cumplimiento o no de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de ser el caso emitirse una decisión de fondo, se analizarán las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso monitorio – con posterioridad ejecutivo - de mínima cuantía radicado 4001418900220170034300:

En el expediente se encuentra copia de la demanda monitoria que, mediante reparto realizado en la Oficina Judicial de Riohacha, el día veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017), le correspondió conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, demanda monitoria, promovida por Henry Buitrago Montero, en nombre propio contra Jaime Almendrales Duarte distinguida con la radicación No. 4400141890022017-00343-00.

Seguidamente, se puede evidenciar que la demanda fue inadmitida el 11 de mayo de 2017, presuntamente subsanada el 23 de mayo del mismo año, por lo que se profirió el auto de fecha 24 de julio del año 2017, por medio del cual se admite el proceso monitorio, ordenándose la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por 10 días y con las advertencias de ley. (Auto que se notifica por estado del 26 de julio de 2017 de acuerdo con el sello de estado)

Por medio de escrito presentado el 5 de febrero de 2018, se manifestó por el señor demandado Jaime Almendrales Duarte, que se daba por notificado del auto adiado 24 de junio de 2017.

Por medio de escritos presentados el 20 de febrero de 2018 y 6 de febrero de 2019, el actor quien es el demandante pidió que se dictara sentencia.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Riohacha, por medio de auto del 13 de febrero de 2019, dicta sentencia en el proceso de la referencia, declarando la existencia de una obligación dineraria *de* naturaleza contractual, determinada y exigible entre el señor Henry Buitrago Montero y Jaime Almendrales Duarte. Ordenar el pago de la suma de \$5.200.000.00 M/CTE, por concepto de negocio de compraventa verbal, determinado en los antecedentes de esta sentencia. En el mismo sentido, se ordena el pago de los intereses moratorios causados sobre el monto anterior, a partir del 16 de septiembre de 2016 y hasta la fecha en la que se efectúe el pago. Condenar en costas a la parte demandada. (Auto que se notifica por estado del 14 de febrero de 2019 de acuerdo con el sello de estado)

Seguidamente, en fecha del 15 de octubre de 2019, el demandante señor Henry Buitrago Montero, presenta demanda ejecutiva, en la que solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago con ocasión a la sentencia emitida en fecha del 13 de febrero de 2019.

El 28 de noviembre de 2019, al cumplirse los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho judicial accionado libró mandamiento ejecutivo de pago en el que se ordena: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Henry Buitrago Montero, y en contra de Jaime Almendrales Duarte, por la suma dineraria contenida en la sentencia adiada 13 de febrero de 2019, disponiéndose al igual notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso. El fundamento del porque se ordena la notificación personal del demandado, afirma el juez accionado en su informe tutelar, que es porque no se podía dar cumplimiento a lo descrito en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, por cuanto el interesado hizo la solicitud en un lapso mayor a los treinta (30) días que establece la norma. (Auto que se notifica por estado del 29 de noviembre de 2019 de acuerdo con el sello de estado)

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, se declaró terminado el proceso ejecutivo mencionado por desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo concerniente en el numeral 2., del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que desencadenó en el archivo de la diligencia previa ejecutoria. La anterior decisión, se consigna en el auto que resulta del hecho de que el demandante no realizó ninguna actuación, permaneciendo inactivo el proceso por más de un año, siendo la última actuación la del 29 de noviembre de 2019.

El 28 de junio de 2023, se presenta por el demandante señor Henry Buitrago Montero escrito para que se libre en su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma que se estipula en la sentencia del proceso monitorio radicación No. 4400141890022017-00343-00.

Pasando al Despacho la solicitud de la parte demandante señor Henry Buitrago Montero a través de la que formula demanda ejecutiva contra el demandado señor Jaime Almendrales Duarte, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago, indicándose que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se decretó desistimiento tácito a la demanda referenciada.

Por lo anterior, mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año 2023, se dispuso por el juzgado accionado, se transcriben algunos de sus a partes:

*" (...) En fecha del 15 de octubre de 2019 (8 meses después), el demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago con ocasión a la sentencia emitida en fecha del 13 de febrero de 2019; en efecto, al cumplirse los requisitos el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha del 28 de noviembre de 2019, en la cual se le ordena: "Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso."; aquí es oportuno aclarar que, no se podía dar cumplimiento a lo descrito en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, por cuanto el interesado hizo la solicitud en un lapso mayor a los treinta (30) días que establece la norma; por tanto, en vista de que el demandante no realizó la notificación prevista en el mandamiento ejecutivo de pago, y al ver la inactividad del proceso, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, se procede con el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo concerniente en el numeral 2., del artículo 317 de la norma en mención, lo que desencadenó en el archivo de la diligencia previa ejecutoria.*

*Ahora bien, el demandante, Sr. HENRY BUITRAGO MONTERO, mediante escrito presentado en fecha del 28 de junio de 2023, manifiesta: "actuando a nombre propio me permito con todo respeto formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JAIME ALMENDRALES DURATE, mayor y vecino de Riohacha, para que se libre en favor del suscrito y en contra del demandado, mandamiento de pago por la suma que se estipula en la sentencia de monitorio."*

*En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación lo descrito en el literal f), del numeral 2., del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual consigna: "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la*

*interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*Quiere decir lo anterior, que el trámite realizado por el Sr. BUITRAGO MONTERO, de radicar nuevamente la demanda en este despacho judicial, no es procedente, por cuanto ya se había decidido sobre el proceso en sí, es decir, debido a su inactividad como lo relaciona las fechas descritas con anterioridad, se decretó el desistimiento tácito del proceso y dicho auto quedó ejecutoriado, pues no presentaron recurso alguno, esto hace que, el proceso sea archivado de manera permanente. En ese entendido, se le aclara al demandante que, como resultado del proceso monitorio, obtuvo una sentencia (13 febrero de 2019), lo cual presta mérito ejecutivo, y en aplicación del literal que precede (f), debe presentar nuevamente la demanda ante la oficina judicial para su respectivo reparto."*

Hecho el recuento de las actuaciones del proceso judicial cuestionado, se debe analizar el problema a resolver en este asunto, encontrando el Despacho que previo citarse los hechos de la acción constitucional, el actor solicita *tutelar los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia*, en consecuencia, se disponga por este Despacho, se resumen:

i) Ordenar a la parte accionada que declare la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito y continuar con sus actuaciones procesales correspondientes por ser el juez natural. Las razones de su pretensión, es que el actor considera que el juzgado accionado al proferir el auto el 10 de mayo del año 2021 en el que se declara el desistimiento tácito, vulnera sus derechos, alegando que con él se desconocen los escritos de impulso procesal que afirma había presentado y el mencionado auto no le fue debidamente notificado.

ii) Se ordene al juzgado accionado informar las razones jurídicas motivadas para no conocer del litigio ejecutivo correspondiente al fallo del proceso monitorio causado en esa dependencia accionada y puesto a su Despacho, como también manifieste, por qué no fue devuelto mediante actuación surtida y previa auto a la Oficina Judicial para su reparto y posterior conocimiento. La anterior pretensión, se infiere por este Despacho que proviene del hecho de que, al presentarse ante el juzgado encauzado nuevamente la demanda ejecutiva, el 28 de junio de 2023, el actor afirma que el juzgado no emitió decisión (providencia) en la que motive las razones para no conocer la demanda y, si sus razones son no ser competente, dice que no se cumplió por el accionado con el trámite de enviar el expediente al competente para su reparto (Oficina Judicial), sino que se la devuelve, actuaciones con las que afirma se sigue observando vulneración al debido proceso.

iii) Ordenar al operador judicial accionado que explique por qué no existe en la plataforma el citado histórico y el por qué, no han enviado el link de acceso correspondiente al proceso monitorio, donde conste todas sus actuaciones judiciales y anexos del mismo en el programa.

Para poder decidirse por este Despacho, si se puede por esta acción constitucional conceder la(s) pretensión(es) señalada(s), se van analizar cada una de las pretensiones:

**En primer lugar**, se encuentra que la parte actora pretende que se ordene a la parte accionada que declare la nulidad del auto que declaró el desistimiento tácito y continuar con las actuaciones procesales correspondientes por ser el juez natural. Las razones de su pretensión, es que el actor considera que el juzgado accionado al proferir el auto el 10 de mayo del año 2021 en el que se declara el desistimiento tácito, vulnera sus derechos, alegando que con él se desconocen los escritos de impulso procesal, que afirma, había presentado y el mencionado auto no le fue debidamente notificado.

Para decidir sobre esta pretensión, se deben considerar los requisitos de *inmediatez* y *subsidiaridad*, por ello se deberá analizar si la acción de tutela es procedente o no, teniéndose en cuenta que se está en el estudio del caso, ante esto, esta Agencia Judicial debe decir que, en efecto se encuentra en el expediente el auto adiado 10 de mayo de 2021, por medio del que se procedió a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo concerniente en el numeral 2., del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que traería como consecuencia, el archivo de lo actuado una vez alcanzara la ejecutoria. La anterior decisión, se consigna en el auto que es el resultado del hecho de que el demandante no realizó

ninguna actuación, permaneciendo inactivo el proceso por más de un año siendo la última actuación la del 29 de noviembre de 2019.

Auto del 10 de mayo del año 2021 que, al ser proferido en vigencia de las normas que regulan la virtualidad de la justicia, este Despacho al momento de proyectar el fallo adiado 25 de agosto de 2023 que se declaró su nulidad<sup>9</sup>, pasó a revisar su debida publicación en el micrositio del juzgado accionado en la página de la Rama Judicial, que es de acceso fácil y público, al ingresar a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) encontró en el micrositio del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, que el 11 de mayo de 2021, se dio la publicación del estado 043, en el cual se encuentran unos link-s a través del cual se puede tener acceso a las providencias que se notifican, entre ellas, está la notificación del auto que pone fin por desistimiento tácito al proceso radicación No. 4400141890022017-00343-00, debidamente identificado con sus partes. Ver imágenes.

The screenshot shows the website interface for the 'JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA'. It features a navigation bar with options like 'Selección su perfil de navegación' (Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales) and 'VER MÁS JUZGADOS'. The main content area is titled 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' and includes a calendar for the month of May 2021, with a highlighted date of the 10th. A sidebar on the left lists various document types like Autos, Avisos, Comunicaciones, etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Competencias Múltiples 001 Riohacha  
Estado No. 43 De Martes, 11 De Mayo De 2021

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44001418900120210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nora Magdalena Romero	Alejandro Brito Gutierrez	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
44001418900120210018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nora Magdalena Romero	Alejandro Brito Gutierrez	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
44001418900120210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nulvis Enemecia Lindo Ruiz	Empresa Social Del Eswtado Hospital De Nazareth	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
44001418900120210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Jose Elias Solano Brito	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
44001418900120210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeimer Herrera Roa	Dalia Susana Mejia Zambrano	10/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
44001418900120210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeimer Herrera Roa	Dalia Susana Mejia Zambrano	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
44001418900120170034300	Monitorios	Henry Buitrago Montero	Jaime Almendrales Duarte	10/05/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

ANDREA MARCELA CUEDA MEJIA  
Secretaria

En el mismo sentido, este Despacho en ese momento procedió a revisar la plataforma TYBA, en el enlace de consulta de procesos, encontrando que se dio la publicación del auto adiado 10 de mayo de 2021 relacionado con el proceso mencionado, en el estado 043, en el cual se encuentra un link a través del cual se podía tener acceso al estado y conocer las providencias que se notifican, que para ser vistas por esta plataforma debía estar el proceso público. Ver imagen.

<sup>9</sup> El Despacho toma como referencia y constancia de lo dicho lo expuesto en la parte considerativa del fallo adiado 25 de agosto de 2023, por no ser posible acceder a la página web de la Rama Judicial y TYBA en estos momentos. Circular PSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

TYBA Inicio Contacto

### Consulta Fijación Estado.

¡Correcto!  
Registros Coincidentes

* Departamento	LA GUAJIRA 44	* Ciudad	RIOHACHA 44001
* Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS 41	* Especialidad	COMPETENCIAS MULTIPLES 89
* Despacho	COMPETENCIAS MULTIPLES 001 F	Código del Proceso	44001418900120170034300
* Fecha Inicio	11/05/2021	* Fecha Fin	12/05/2021
Tipo de Identificación	---SELECCIONE---	Número de Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social			

Escriba el siguiente texto

772829

Consultar Cancelar

Resultado de la Búsqueda.

NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 RIOHACHA_11-05-2021.PDF	10/05/2021 7:22:56 P. M.	39.478

Así las cosas, se encuentra que al momento de proferirse el fallo adiado 25 de agosto de 2023, del que se declaró su nulidad, fue consultado por este Despacho el proceso radicación No. 44001418900220170034300, específicamente, la publicidad del auto adiado 10 de mayo de 2021, del que se logra presumir su debida publicación, pues estaba relacionado en los estados electrónicos del micrositio del juzgado accionado y en consulta de estado en la plataforma TYBA, que son los medios digitales a través de los cuales se presume se debían dar las notificaciones de las providencias emitidas por el juzgado accionado, por lo que no es de recibo los argumentos expuestos por el accionante de que no se dio la publicación y con ello la notificación del auto mencionado.

Por otro lado, en lo que respecta a las alegaciones del actor de que se declaró el desistimiento tácito por el juzgado accionado sin tenerse en cuenta que él había presentado memorial de impulso procesal, con el escrito de informe tutelar presentado por el juzgado accionado en él se dice que se anexa el expediente del proceso cuestionado en su integridad, este Despacho al revisar el expediente, no logra observar escrito de impulso procesal dentro del término señalado por el juzgado accionado como de inactividad procesal, así como tampoco con la solicitud de tutela se anexa prueba de que hubiere(n) sido debidamente radicado(s), y en gracia de discusión de que así hubiere sido, se debe decir, que el actor al momento de ser notificado por estado del auto adiado 10 de mayo de 2021, que declara el desistimiento tácito, debió en el término de la ejecutoria interponer el recurso de reposición que en estos casos por ser de única instancia es el procedente y en el expediente no hay prueba de que dicho recurso se hubiere presentado.

Por lo expuesto, ejecutoriado el auto, a la parte ejecutante solo le restaba esperar el término establecido en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>10</sup>, lo que en efecto hizo, pues en los hechos de tutela alega, que a pesar de que nunca se descuidó el proceso, durante el

<sup>10</sup> El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

plazo de un año, el 28 de junio de 2023 a pesar de lo anterior, dentro del despacho accionado presentó el ejecutivo nuevamente.

En conclusión, al no haber en el expediente prueba de que se hubiere presentado recurso de reposición por el actor contra el auto adiado 10 de mayo de 2021, no es entonces la acción de tutela la vía para poder revivir términos prescritos y oportunidades de impugnación fenecidas, lo que denota la improcedencia de la pretensión solicitada que no cumple con el requisito de *subsidiaridad*, así como tampoco cumple con el requisito de *inmediatez*, pues se cuestiona la providencia del 10 mayo del año 2021, dos (2) años y casi tres (3) meses después de su presunta ejecutoria, sin demostrarse circunstancias que lo justifiquen, por ello se niega esta pretensión.

**En segundo lugar**, respecto de que se ordene al juzgado accionado informar las razones jurídicas motivadas para no conocer del litigio ejecutivo correspondiente al fallo del proceso monitorio causado en esa dependencia accionada y puesto a su despacho, como también manifieste, por qué no fue devuelto mediante actuación surtida y previa auto a la Oficina Judicial para su reparto y posterior conocimiento. La anterior pretensión, se infiere por este Despacho que proviene del hecho de que, al presentarse ante el juzgado encauzado nuevamente la demanda ejecutiva, el 28 de junio de 2023, el actor afirma que, el juzgado no emitió decisión (providencia) en la que motive las razones para no conocer la demanda y, si sus razones son no ser competente, dice que no se cumplió por el accionado con el trámite de enviar el expediente al competente para su reparto (Oficina Judicial), sino que se la devuelve, actuaciones con las que afirma se sigue observando vulneración al debido proceso.

Si se analiza lo pretendido encuentra este Despacho, que la Agencia Judicial accionada mediante auto de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido durante el trámite de esta acción, sustentó las razones por las que considera no deben conocer de manera directa del proceso, sino que debe ser radicado en la oficina de reparto para su asignación al juzgado que le corresponda.

Así las cosas, encontramos que lo pretendido de que se explique por el juzgado accionado las razones jurídicas del porque no conocer del litigio ejecutivo correspondiente al fallo del proceso monitorio causado en esa dependencia judicial, son explicaciones que en el mencionado auto le fueron otorgadas, razones jurídicas y decisión que este Despacho no tiene competencia para analizar y decidir si están ajustadas a derecho por medio de esta acción tutelar, pues del mencionado auto cuando se revisó el micrositio del juzgado accionado en la página de la Rama Judicial, se encontramos que el 15 de agosto de 2023, se dio su debida publicación en el estado electrónico 112 en el cual se encuentra un link a través del cual se podía tener acceso a la providencia que se notifica<sup>11</sup>, es más, en el curso de este trámite tutelar el actor, manifiesta conocer y hace unos reparos, reparos que debió hacer a través de los mecanismos de impugnación - reposición- presentado en el juzgado accionado en el término de la ejecutoria del auto, de manera que si no lo hizo, si no agota los recursos con los que cuenta en el mismo proceso, no podría este Despacho entrar a decidir sobre el asunto, pues será invadir la órbita del juez natural y la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, por lo que se declara improcedente esta pretensión, se niega.

**En tercer lugar**, respecto de que se ordene al operador judicial accionado que explique por qué no existe en la plataforma el citado histórico y el por qué, no han enviado el link de acceso correspondiente al proceso monitorio, donde conste todas sus actuaciones judiciales y anexos del mismo en el programa.

11

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Competencias Múltiples 001 Riobacha					
Estado No. 112 De Martes, 18 De Agosto De 2023					
FLUJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44001418900120230042100	Ejecutivo Singular	Oscar Socarras Pareja	Dayanira Paola Aragon Martinez	14/08/2023	Auto Libre Mandamiento Ejecutivo Pago
44001418900120230042800	Ejecutivo Singular	Oscar Socarras Pareja	Jose Libardo Cotes Puhaina	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
44001418900120230042900	Ejecutivo Singular	Oscar Socarras Pareja	Jose Libardo Cotes Puhaina	14/08/2023	Auto Libre Mandamiento Ejecutivo Pago
44001418900120230042200	Ejecutivo Singular	Oscar Socarras Pareja	Juan Carlos Garcia Carrillo	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
44001418900120230042200	Ejecutivo Singular	Oscar Socarras Pareja	Juan Carlos Garcia Carrillo	14/08/2023	Auto Libre Mandamiento Ejecutivo Pago
44001418900120180022800	Ejecutivo Singular	Pilar Barros	Maricela Gonzalez Perez	14/08/2023	Auto Pone Fin Por Resarcimiento Talleo
44001418900120170034300	Monitorios	Henry Buitrago Montero	Jaime Almendralos Duarte	14/08/2023	Auto Decide
44001418900120230032400	Otros Procesos	Francisco Giraldo	Yira Patricia Carrillo Camargo	14/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
44001418900120230032000	Otros Procesos	Yasmina Lopez Barros	Aire Sas Esp	14/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Hojas: 21

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al incluir la providencia legal establecida para el despacho judicial y se divulga en la misma fecha al término la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

MILEIBIS BELTRIZ BHILO MORCOTE  
Secretaría

En lo referente a esta pretensión, el juzgado accionado en el informe de tutela argumenta: *“que con respecto a la solicitud del numeral 15 de los hechos de la precitada acción Constitucional, con relación al LINK del proceso, es imperativo manifestar que, el accionante mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del año 2022 solicitó el link del expediente, a lo que el Despacho ese mismo día le responde que, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado, es necesario el pago del arancel judicial para proceder al desarchivo y posterior digitalización del expediente; sin embargo, el hoy accionante nunca demostró haber cumplido con el pago requerido”* Como prueba aporta pantallazo de la presunta respuesta <sup>12</sup>

Si se analizan los argumentos expuestos por el juzgado accionado, se encuentra que están ajustado al derecho, concluyéndose que lo hoy pretendido a través de esta acción, se presume que ya se le había dado respuesta por el juzgado accionado, en la que le informaron que el proceso para la fecha de la petición estaba archivado, por lo que, para proceder de conformidad, es decir, al desarchivo del expediente, el actor debía cancelar un arancel, arancel que el juez accionado informa no tienen conocimiento de que se hubiere cancelado e informado al juzgado. Así las cosas, se presume se le informó la manera de como tener acceso al expediente, no encontrándose por esta Agencia Judicial, vulneración a los derechos al debido proceso ni acceso a la administración de justicia, razones para negar esta pretensión.

## 6. Decisión.

En conclusión, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia, invocados por el señor Henry Buitrago Montero, por no existir en este expediente de tutela prueba de que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 44001418900120170034300 exista un defecto procedimental, probatorio y/o sustancial que, por ser decisivo, deba ser debatido y amparado a través de esta acción constitucional de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por el señor **HENRY BUITRAGO MONTERO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**. Vinculado: **JAIME ALMENDRALES DUARTE**. Interviniente: **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA**. Por las razones expuestas en esta sentencia.

12

RE: Liquidación

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha

<j01pqccmrloha@cendaj.ramajudicial.gov.co>

Mi: 26/07/2022 9:25

Para: hmontero\_25@hotmail.com <hmontero\_25@hotmail.com>

Muy buenos días

Para efectos del envío de copia del expediente y desglose, es necesario el pago del arancel judicial por concepto de desarchivo por el valor de \$6.900, además del pago de la digitalización del expediente que tiene un costo de \$250 por folio, teniendo en cuenta que el expediente cuenta con 44 folios debe cancelar \$11.000.

Enviar comprobante de pago.

tenga en cuenta lo siguiente:

**ARANCEL JUDICIAL**

Banco Agrario

Código: 13472

Cuenta: 3-0820-000632-5

Nombre de la cuenta: CSJ - Arancel Judicial - CUN

Referencia 1: número de identificación demandante

Referencia 2: número del proceso judicial (23 dígitos)

Atentamente:

YORLESKA CHIMBI EFFER

Ciudad

De: Henry Buitrago Montero <hmontero\_25@hotmail.com>

Envío: martes, 26 de julio de 2022 9:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha

<j01pqccmrloha@cendaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Liquidación

Incluye un link para revisar el proceso o en su defecto copia del plenario, COMO también el desglose de la sentencia que dio origen al monitorio.

Atentamente,

HENRY BUITRAGO MONTERO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - La Guajira - Riohacha

Envío: lunes, 25 de julio de 2022 3:39 p. m.

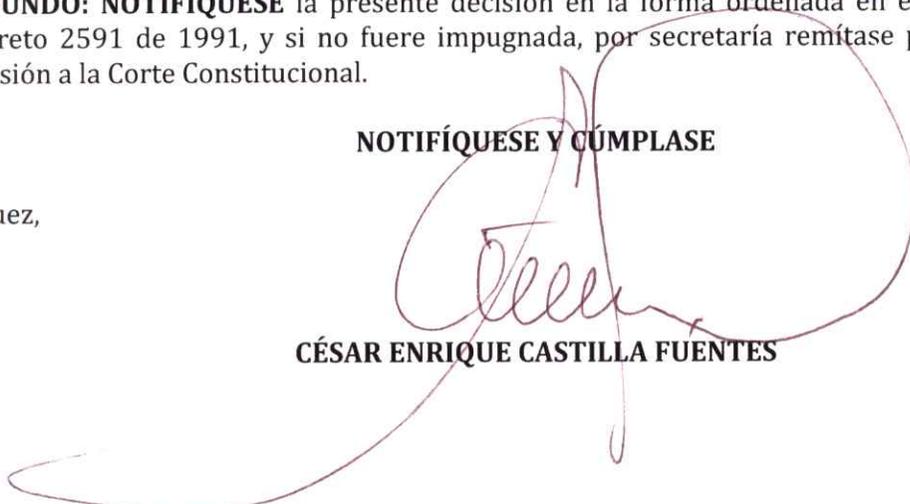
Para: hmontero\_25@hotmail.com

Asunto: RE: Liquidación

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**